



*Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or header.*

Permita de un pedazo de Era  
valuado en 20 duros por un campo  
valuado en 20 duros y devolucion de  
20 duros otorgada entre D.<sup>o</sup> Jose Cor-  
nel y D.<sup>o</sup> Salvador Ferraz vecinos de  
Cerlen

Diciembre 1.<sup>o</sup> de 1857.



*En el nombre de Dios*

á todos manifiesto: Fue nosotros D. José Cornel, vecino del lugar de Ceder, Barrio de la Villa de Benasque, de una parte; y de la otra D. Salvador Ferraz, vecino del mismo barrio.

Por cuanto nos acordamos, y tenemos convenido en ambas partes, hacer y otorgar la infrascripta permisión, de modo tenga su debido efecto para seguridad de nuestros respectivos derechos. Por tanto, mandándole á de-

vida ejecución, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificada de todos nuestros derechos y del de cada uno de nos, en ambas partes, y por nos y derecho de dominio permitidos y concuerdas, la una parte á la otra, y esta á aquellas, y á los nuestros respectivamente, para ahora y en todo ti-

empo nos cedamos, transcribamos y transpasamos, u. s. saber; yo el dicho D. José Cornel á do, transfiero y transpaso en favor del referido D. Salvador Ferraz y su mujer, Un pedazo de San Albago, sito en dicho lugar de Ceder, en la forma que está señalada y enten-

dido, que confronta con el restante pedazo de san que me queda á mi el otorgante D. José Cornel, con la casa del citado D. Salvador Ferraz y con Calle pública, valua-

do en escritura de nos; y yo el referido D. Salvador Ferraz en un conlita y recompen-

sa de dicho pedazo de San Albago á mi favor permitido de parte de arriba, u. s. saber u. Un campo de dos juntas de tierra, por mas ó menos, sito en los térmi-

*[Handwritten signature]*



nos de dichos lugares de Cortes, y partida llamada vulgarmente en el de Bayona  
que confronta con campo de D. Ramon Pico, y con otro de D.  
Mariano Cortes del mismo Barrio, vatorada en ochenta de-  
mos, y a mas de las veintidós que estan de mas, el pedazo  
de la ó bago que aquel me ha vendido, que el campo que yo le  
vendo, lo malo, yo el dicho D. J. J. Cornel confieso haber recibido  
en mi poder del mencionado D. Salvador Pico, y de otro otorgo a pro-  
ca legitima con las devidas renunciaciones, francos todos sus confrontos  
de Cortes de la ó bago y campo antedichamente permutados de todo título, us-  
ga, vinculo, obligacion y mala us, y con la condicion precisa ó certidumbre de  
que el mencionado D. Salvador Pico, ni sus herederos, sucesores ni descendientes  
el permutado de Cortes de la ó bago, que les uso yo el D. J. J. Cornel, para cosa  
propia ni ajena, sino para la ó enajenar propia suya. Y con esto y esta forma es  
entre las dichas partes permutantes mutua y correlativamente, cedimos, trans-  
ferimos y transmitimos, la una parte en favor de la otra, et vice versa, los dichos fun-  
dos respectivos con todos los derechos, instancias y acciones que respectivamente nos  
competen y pueden pertenecer en ellos en cualquiera manera y tiempo, y por  
cualquier causa, título, derecho ó us que sea y pensarse pueda, para que ca-  
da parte tenga y posea el fundo que le es dado y permutado, por suyo,  
y como suyo propio, para disponer de el a su libre voluntad y como le pareciere, re-  
nunciando todos renunciando la ocupacion de la cosa no habida ni recibida, y de mas  
de cada caso. Y reconocemos dichas partes tener y poseer, y que tendremos y  
poseeremos los dichos bienes que respectivamente parte de arriba permutan-  
tes, la una por la otra y esta por aquella. De omnino periculis



TRASLACION DE DOMINIO.

Permuta AL 2 POR 100.

He recibido de D. Salvador Ferras de Cerles la cantidad de treinta y seis rls. cénts. por permuta con D. José Cornel de dos fundos en el mismo por precio de 1800, rls. cénts.

segun Escritura otorgada en Benasque a 1.º del actual. ante el Escribano Manuel Berdia y liquidacion practicada con esta fecha por el encargado del Registro de Hipotecas, que queda en mi poder señalada con el número de este recibo. Y para que conste doy el presente por duplicado y á un solo efecto en Boltana á 28 de Diel de 1857.

EL RECAUDADOR

José Broto.

Rls. cénts.

De la presente escritura, obligamos á una parte á favor de la otra, et vice versa, nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles y tintos, creditos, derechos, incertidumbres y acciones donde quisiere haberlos y por haber, los cuales quisiere que se tengan por nombrados, expresados, salvados, especificados y comprobados respectivamente, segun fuere de mayor ó menor cual convenga, y que esta obligacion sea especial, sujeta y tenga los efectos de tal, para lo cual reconocemos dichas partes tener y poseer y que tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro de ellos. Somine pro clario et constituto lo por la parte obrerante y cumpliente, de tal manera que la posesion civil y natural de la parte inderbante que cumpliente, sea habida por la que obrerará y cumpliere lo que segun el tenor de dicha escritura, es y será habida y obligada, y que con solo ella pueda demandar y usar dichos bienes y el otro de ellos ante qualquier juez y tribunal competente.

et constituto, hasta que cada parte tome la posesion pacifica del fundo a un  
falso permutado y transferido, la qual pueda o no, por si y sin necesidad de  
derecho ni Autoridad de juez alguno, obligandolos como nos obligamos a division plenaria  
y saneamiento del fundo respectivamente permutado y transferido, como riates  
vendedores, y en caso de salir a él, o parte de él, algun pleito o mala voz, queramos  
quede extinto y anulada esta Escritura, como si otorgada no hubiera sido, para que  
la parte que se halla gravada con dicha mala voz o pleito, recobre en antiguo fun-  
do permutado, y se reintegre en todos sus derechos, cedidos y transferidos por la presente  
Escritura, o satisfaga las costas y perjuicios subsiguientes a la parte agraviada, lo que  
no lo fare, sin que para esto se requiera juicio ni fuerza alguno, si solo la ostentacion  
de la presente Escritura y testimonio de haberse cumplido el pleito o mala voz, e intimado  
la dicha mala voz, sin otros requisitos algunos. Por cumplimiento de todo lo sobre-  
dicho por lo que a cada uno de nosotros dicha escogencia, y otorgacion en virtud  
de la presente Escritura, obligamos la una parte en favor de la otra, et vice versa,  
nuestras personas y bienes muebles y inmuebles, creditos, derechos, in-  
stancias y acciones donde quisiere haberlos y por haber, los cuales queramos  
que tenes por nombrados expresados, señalados, especificados y comprobados res-  
pectiva, segun fuere de mayor o menor en su conveniencia, y que esta obligacion sea es-  
pecial, sujeta y tenga los efectos de tal, para lo qual reconocemos dichas partes tener y poseser  
y que tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro de ellos. Homine precario et constituto  
lo por la parte obsecrante y cumpliente, de tal manera que la posesion civil y natural  
de la parte inobsecrante y no cumpliente, sea habida por la que obsecra y cumple,  
ni lo que segun el tenor de dicha Escritura, es quitada y obligada, y que con solo ello pue-  
dan ser y usar dichos bienes y el otro de ellos ante cualquier juez y tribunal competente,



aprobados, presentados, ejecutados inventariados y enjuiciados, respectivos, obteniendo  
 de sentencia o sentencias en favor, en malogradas, o por causas que se intentaron  
 o se hubieran intentado, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias o  
 sentencias, poseser y gozar fructos dichos bienes y el otro de ellos hasta ser pagados de todo lo  
 que por razón de lo sobredicho a los debiere, y de las costas intercorridas y demás subsiguientes. Y  
 comunicamos dichas partes nuestros propios juicios, y de cada uno de nos, y nos presentemos  
 a toda otra providencia Real, no obstante malogradas fueran, ley o derecho que lo  
 contrario disponga.

Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Benasque a primero  
 de Diciembre de mil ochocientos veintaseis, siendo testigos Antonio Vinales  
 y Andres Lajo solteros naturales, y Residentes en la misma. Fue continuada  
 y firmada esta 8<sup>a</sup> num. 190 en su nota original Benigno Verdaguer

*[Signature]*  
 Digo yo, el Sr. D. Manuel Berdie y Espanol  
 Notario publico Vecino de la Villa de  
 Benasque, Aragón, y a lo sobredicho y presente fui, saque luego esta  
 por primera est. de su original nota en este pliego de 12.  
 Ello tercero que se concierne. *[Signature]*

Nota. Esta 8<sup>a</sup> debe presentarse en la hipoteca de Bobarañ dentro  
 de cuarenta dias inmediatos al de otorgamiento, y pagarse el no don-  
 tro de otros dias inmediatos al de su presentacion. Baste un lir-  
 ro; así lo advertir a los interesados de q. cabrio. *[Signature]*



Conta habe ratificado el dor por veinte segun  
 auto numero trescientos setenta y cuatro, y en  
 esta contaduria tomada para el fol 100 veinte y  
 enviada al libro numero de transacciones. Bobarañ  
 a 8 de Dize de 1847

*[Signature]*

Amo 1555

Escritura de la casa de  
Mado de la decompromiso  
venta de los escrituras  
de pago y otras de por mta  
de escritura de venta de  
para Salva in de mta  
de de